Expediente número 543/96

FUNDAMENTOS

La lucha contra las especies animales silvestres que resultan circunstancialmente perjudiciales para la actividad agrícola y ganadera, ha merecido la atención legislativa desde los comienzos mismos de la existencia institucional de la provincia.

Entre las primeras normas sancionadas cuando los rionegrinos alcanzamos el rango de Estado Federal, se encontraba la ley número 12; con ella se estableció el primer marco normativo para combatir a las llamadas "plagas".

Con el curso de los años, la experiencia acumulada llevó a modificar la legislación en la materia. Así se hizo primeramente mediante la ley número 152 y luego al dictarse la que hasta hoy constituye la herramienta legal vigente, la ley número 763, con los cambios que en ella introdujo la ley número 1608.

En el control de las especies circunstancialmente dañosas, desempeñan un papel fundamental los propios productores y los residentes en las áreas rurales y sub-rurales del territorio provincial. Aún las normas más adecuadas fracasarían, si no se previera el necesario estímulo que ha de recibir la actividad de caza dirigida hacia tales especies. Ello es comprensible, atendiendo al riesgo y al gasto que supone esa caza.

La carencia de estímulo pecuniario, la desactualización del mismo o la falta de un procedimiento expeditivo de recaudación de aportes con ese destino, inciden negativamente sobre la actividad cinegética de control y redundan en el aumento de los daños ocasionados a la producción por las plagas circunstanciales.

Estas consideraciones invitan a revisar las pautas de financiamiento previstas originariamente por la ley número 763 y modificadas por la ley número 1608.

El cambio que este proyecto propone en el inciso a) del artículo 10 de la ley número 763, atendiendo a las sugerencias de productores ganaderos que se están viendo afectados por la situación descripta, permitiría una recaudación rápida de los aportes constitutivos del fondo de dicha ley. Con ese fondo, la comisión central y las subcomisiones vecinales abonan las primas de estímulo previstas en la legislación.

Una consideración equitativa del problema, requiere que además nos ocupemos de otra situación. Es la de quienes, al no cooperar con esta lucha, no sólo restan recursos a la misma, sino que además contribuyen a incrementar los riesgos de daño.

Tal es el caso del propietario o responsable de campos que los deja en situación de abandono, permitiendo la proliferación de especies circunstancialmente dañinas.

Si nos limitáramos tan solo a establecer un procedimiento de recaudación de aportes vinculados con la

expedición de guías de tránsito, estaríamos gravando con el peso de esta lucha al propietario o responsable de campos que realmente produce, y eximiendo a aquel que no lo hace, y que además suele ser corresponsable del daño.

Por este motivo, la modificación en el procedimiento recaudatorio de los aportes para el Fondo de la ley número 763, tiene que ser acompañada por la previsión de sanciones a quienes, por omisión, contribuyen a generar o a agravar el problema.

A tal fin apunta la modificación que proponemos en el artículo 11 de esa misma ley. Este cambio habilitará a la autoridad de aplicación para que, en comunicación con las subcomisiones vecinales, aplique las multas que la reglamentación prevea.

Como consideración final, cabe indicar que obviamente estos enriquecimientos de los textos legales, no van en desmedro del equilibrio ambiental. Los criterios y procedimientos previstos en la propia ley número 763 modificada por la número 1608, así como el marco general establecido por la ley número 2056, garantizan la preservación de la fauna silvestre, en cuyo contexto se realizan las actividades de caza de control.

Por las razones expuestas, solicitamos a la Cámara le aprobación del presente proyecto.

Por ello:

AUTORES: Chiuchiarelli, Palomar, Accatino, Mayo, Medina, Medvedev, legisladores.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Sustitúyese el texto del inciso a) del artículo 10 de la ley n° 763 modificado por la ley n° 1608, por el siguiente:

"Artículo 10.- a) Aporte de los productores mediante un monto que abonarán cada vez que soliciten la expedición de una guía de tránsito de ganado mayor o menor, sus frutos o productos, y cuyo importe será establecido por la autoridad de aplicación, a propuesta de la comisión central. Este aporte será de pago obli gatorio en las mismas oficinas expendedoras de guías, y se realizará con formularios independientes, debiendo ser depositado en forma automática en la cuenta del fondo establecido por esta ley. El pago del presente aporte será requisito ineludible para que pueda expe dirse la guías de tránsito".

Artículo 2°.- Incorpórase al artículo 11 de la ley n° 763, el siguiente párrafo final:

"Asimismo será pasible de multas el propietario, arren "datario u ocupante de campos de la provincia que no "adopte las medidas precautorias o preventivas, o no de "sarrolle las actividades de control que indiquen la co- "misión central o las subcomisiones vecinales".

Artículo 3°.- De forma.